



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04569-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FORTUNATO CORREA RAMOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04569-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Correa Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 101, su fecha 8 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000009894-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000057304-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 17 de enero del 2003 y 12 de agosto de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y Decreto Ley N.º 25967, se disponga el pago de los devengados correspondientes, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no obra medio probatorio alguno que permita acreditar dichas aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Al respecto cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 1 de marzo de 1939, por lo que cumplió los 55 años cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000009894-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000057304-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 17 de enero del 2003 y 12 de agosto de 2004, obrantes de fojas 2 y 4, se desprende que la ONP consideró que el demandante sólo había aportado 15 años y 7 meses al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre el particular debemos señalar que del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 6 se aprecia que el demandante ha aportado un mínimo de 15 años y 7 meses.
7. De fojas 107 se encuentra el certificado otorgado por el ingeniero contratista "Abelardo Garrido Maldonado" donde acredita que ha laborado desde el 1 de septiembre de 1965 hasta el 24 de febrero de 1972; en consecuencia, sumados a los 15 años y 7 meses sobre pasa los 20 años que se requiere para dicho régimen, por lo tanto le es aplicable dicho régimen.
8. Adicionalmente la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000009894-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000057304-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 17 de enero del 2003 y 12 de agosto de 2004.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figalín Rhodanoyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04569-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FORTUNATO CORREA RAMOS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Correa Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 101, su fecha 8 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al respecto cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 1 de marzo de 1939, por lo que cumplió los 55 años cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000009894-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000057304-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 17 de enero del 2003 y 12 de agosto de 2004, obrantes de fojas 2 y 4, se desprende que la ONP consideró que el demandante sólo había aportado 15 años y 7 meses al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular debemos señalar que del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 6 se aprecia que el demandante ha aportado un mínimo de 15 años y 7 meses.
7. De fojas 107 se encuentra el certificado otorgado por el ingeniero contratista "Abelardo Garrido Maldonado" donde acredita que ha laborado desde el 1 de septiembre de 1965 hasta el 24 de febrero de 1972; en consecuencia sumados a los 15 años y 7 meses sobre pasa los 20 años que se requiere para dicho régimen, por lo tanto le es aplicable dicho régimen.
8. Adicionalmente la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (a)